



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2022-00474-00
Accionante:	BERTHA LILIA MORA CRUZ en representación de YEISON FERNEY MATIAS MORA
Accionada:	FAMISANAR EPS
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **BERTHA LILIA MORA CRUZ** en representación de **YEISON FERNEY MATIAS MORA** en contra de **FAMISANAR EPS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **BERTHA LILIA MORA CRUZ** señala que su hijo fue diagnosticado con un trastorno mental no específico con difusión cerebral, enfermedad física anemia a plástica constitucional, anuria y oliguria como lo acreditan los documentos adjuntos al escrito inicial.

Con ocasión a las afectaciones anteriormente enunciadas, **YEISON FERNEY MATIAS MORA** ha visto afectada su movilidad corporal, ya que no posee la fuerza muscular para desempeñar actividades motrices. Aunado a lo anterior también se ha perdido funciones como el habla y la capacidad para darse a entender por su entorno.

Señala la accionante que es madre cabeza de familia, por tal razón no cuenta con los recursos económicos para comprar una silla de ruedas que requiere su hijo y así mejorar su calidad de vida.

Adicionalmente, cuenta que el 30 de marzo de la presente anualidad, fue atendido por su médico tratante y le ordenaron: *“silla de ruedas, para adultos la medida del paciente para propulsión por terceros con apoya brazos abatibles y removible, graduales en altura, apoya pies bipodal, banda tibial posterior, espaldar alto a la altura de las escapular y asiento rígido. Cinturón pélvico, frenos en tijera para ser accionados por terceros. Ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 6 pulgadas”*. Prescripción médica que a la fecha no le han materializado, pues la eps no ha dado respuesta alguna a los múltiples requerimientos realizados por la accionante.



Por lo anteriormente expuesto, pide que se le tutelen los derechos fundamentales y con ello, se ordene a la entidad accionada en el menor tiempo posible autorice y entregue a **YEISON FERNEY MATIAS MORA** *“silla de ruedas, para adultos la medida del paciente para propulsión por terceros con apoya brazos abatibles y removible, graduales en altura, apoya pies bipodal, banda tibial posterior, espalda alto a la altura de las escapular y asiento rígido. Cinturón pélvico, frenos en tijera para ser accionados por terceros. Ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 6 pulgadas.”* tal como lo ordeno el médico tratante.

2

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar a la accionada **FAMISANAR EPS**, así mismo, se vinculó de oficio a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Por otra parte, mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, este Despacho dispuso vincular de oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronuncie sobre los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, por tal sentido se les otorga el término de **DOS (2) HORAS CONTADAS A PARTIR DE la notificación del auto en mención.**

CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada y las demás vinculadas allegaron a través de correo electrónico contestación a la presente acción constitucional, las cuales obran en el expediente digital.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
- **MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES**
- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del



ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Vulneró **FAMISANAR E.P.S.**, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social de **YEISON FERNEY MATIAS MORA**, al negarse al suministrar la silla de ruedas prescrita por su médico tratante con fundamento en que no hace parte del PBS y en efecto no puede financiarse con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud?

3. Marco Jurisprudencial:

- **El suministro de elementos no POS. Silla de ruedas**

En términos generales, la máxima corporación constitucional ha decantado los parámetros que deben considerarse a fin de precisar la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la salud, cuando se niega un medicamento o servicio que se encuentra fuera del P.O.S, así:

“(..) No debe olvidarse que el sistema que orienta la seguridad social en salud, busca garantizar los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integridad, por lo tanto y dada la indiscutible escasez de recursos, la legislación ha establecido un régimen de exclusiones, priorizando lo más urgente y necesario para salvaguardar los derechos de los afiliados, pasando por alto aquello que no los comprometa de manera grave y vital. No obstante, existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal y la dignidad humana

En este sentido, esta Corporación ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

- i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*
- ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo*



éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.

Bajo este entendido, arguye la Sala que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.¹-Negrillas fuera del texto-

Bajo este mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional ha patentado el deber de las Entidades Promotoras de Salud en suministrar sillas de ruedas, señalando que:

“La Corte Constitucional advierte que el suministro de una silla de ruedas es un servicio expresamente excluido en el POS, de conformidad con el numeral 5 del artículo 49, Acuerdo 029 de 2011. Sin embargo, debe reiterar que una constatación de esta naturaleza no es por sí misma una justificación suficiente para negar la autorización y prestación de dicho servicio. Precisamente la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando se trata de servicios no incluidos en el POS, las EPS están obligadas a autorizar y a brindar el servicio si se dan las siguientes condiciones: a. Si la persona requiere el servicio médico no incluido o excluido en el plan obligatorio de salud; es decir, (i) si la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la salud, a la vida digna y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) si el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; y (iii) si el servicio médico ha sido ordenado por su médico tratante, que, en principio, debe estar adscrito a la EPS. b. Si el servicio es requerido con necesidad por el usuario, lo que significa que (iv) el interesado no puede sufragarlo por sus propios medios”².

De ahí que concluya que, el hecho de que una silla de ruedas no esté incluida en el POS, no es suficiente para que una EPS se niegue a autorizarla y brindarla.

¹ Sentencia T-437 de 2010.

² Sentencia T-841 de 2012.



DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD-Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-485/19)

La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

5

ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos (Sentencia T-485/19)

El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017”

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Criterios de exclusión de financiamiento con recursos públicos de la salud (Sentencia T-485/19)

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) que se encuentren en fase de experimentación; f) que tengan que ser prestados en el exterior

SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS EN EL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-485/19)

(i) Orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan



cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.

Bajo estos presupuestos constitucionales que entienden el servicio de transporte no como servicios médicos, sino como prestaciones que permiten el acceso a estos, debe ventilarse el presente asunto.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El presente tramite es promovido por **BERTHA LILIA MORA CRUZ** en representación de **YEISON FERNEY MATIAS MORA**, en cual solicita amparo constitucional para mejorar la condiciones de vida de su hijo, teniendo en cuenta la patología que le fue diagnosticada, para ello requiere que **FAMISANAR EPS** autorice y entregue a **YEISON FERNEY MATIAS MORA** *“silla de ruedas, para adultos la medida del paciente para propulsión por terceros con apoya brazos abatibles y removible, graduales en altura, apoya pies bipodal, banda tibial posterior, espaldar alto a la altura de las escapular y asiento rígido. Cinturón pélvico, frenos en tijera para ser accionados por terceros. Ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 6 pulgadas”*, tal como lo ordeno el médico tratante.

La EPS accionada basa su negativa, principalmente en que, al no tratarse de un insumo pertinente para la recuperación del paciente, no hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y en efecto no puede financiarse con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

A partir de lo expuesto, es importante señalar que existen tres posibles escenarios, ante los cuales puede enfrentarse un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud que desee acceder a un servicio o insumo médico determinado. *“(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”*³

Así las cosas, el presente caso encaja en las circunstancias previstas en el segundo de los escenarios enunciados con antelación. La silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota en la Resolución 5269 de 2017, es que su financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación, por lo cual, la EPS, en este caso **FAMISANAR**, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de

³ Parámetros compilados en Sentencia T-464 de 2018



2018, con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES- reconozca los gastos en que pueda incurrir.

Aunado a lo anterior y a propósito de las razones que fundamentaron la negativa de la EPS, para suministrar la silla de ruedas requerida por el actor, esta Sala debe traer a colación lo dispuesto en la Resolución 1885 de 2018: **(i)** en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPS o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios, **(ii)** las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales, **(iii)** no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos, menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción.

Ahora bien, si bien es cierto la silla de ruedas no contribuye a la cura para el diagnóstico del paciente, esta le permite trasladarse de manera autónoma, en el mayor grado posible, al lugar que desee, haciendo menos grave su existencia y garantizando en un mayor nivel su calidad de vida.

De conformidad con lo expuesto, se atribuye a la **EPS FAMISANAR.**, la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social de **YEISON FERNEY MATIAS MORA**, al negar el suministro de la silla de ruedas formulada por su médico tratante.

Paso seguido, este Despacho procederá a verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional⁴ para determinar si por vía tutela procede o no, ordenar a la EPS el suministro de la silla de ruedas requerida por **YEISON FERNEY MATIAS MORA**

(i) Se acredita la existencia de orden médica prescrita en este caso por galeno tratante adscrito a FAMISANAR EPS, el día 30 de marzo de 2022.

(ii) No se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del actor y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere.

(iii) Es evidente que, ante los problemas de salud que presenta **YEISON FERNEY MATIAS MORA**, la silla de ruedas que requiere constituye un elemento vital para atenuar su patología “**TRASTORNO MENTAL, NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DIFUSIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA**” al no poder trasladarse de manera voluntaria de un lugar a otro. Bajo tales circunstancias, la silla de ruedas evitaría un empeoramiento de su estado de salud, aliviaría en gran medida su precaria situación, y garantizaría una mejor calidad de vida.

(iv) Sobre la capacidad económica del actor, la misma afirmo que es una persona de escasos recursos y madre cabeza de familia que no puede solventar los insumos

⁴ Sentencias T-471 de 2018, T-464 de 2018, T-120 de 2017 entre otras.



y/o medicamentos que le sean prescritos por el médico tratante, afirmación que la EPS accionada no desvirtuó.

En vista de lo anterior, resultaría desproporcionado concluir que el actor cuenta con la capacidad económica suficiente para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante de la paciente. No se trata de un insumo o ayuda técnica de bajo costo para los pacientes que, en su mayoría, perciben la suma de un salario mínimo mensual, o un poco más de dicha cantidad, que además de cubrir las necesidades básicas que requieren para su congrua subsistencia, seguramente la destinan para cubrir otras necesidades, obligaciones y aspiraciones con las cuales impulsan y materializan su propio proyecto de vida. Sobre este aspecto es necesario señalar la posición que ha asumido la Corte frente al tema:

“las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”⁵ “El concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: ‘Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).’⁶

En consecuencia de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenará a **FAMISANAR E.P.S.** que, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue al señor **YEISON FERNEY MATIAS MORA** la *“silla de ruedas, para adultos la medida del paciente para propulsión por terceros con apoya brazos abatibles y removible, graduales en altura, apoya pies bipodal, banda tibial posterior, espalda alto a la altura de las escapular y asiento rígido. Cinturón pélvico, frenos en tijera para ser accionados por terceros. Ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 6 pulgadas”* Conforme a la orden médica obrante en el plenario.

Se advierte a la **FAMISANAR E.P.S.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

⁵ Sentencia T-084 de 2007.

⁶ Sentencia T-457 de 2011.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social del señor **YEISON FERNEY MATIAS MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FAMISANAR E.P.S.** que, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue al señor **YEISON FERNEY MATIAS MORA** la “silla de ruedas, para adultos la medida del paciente para propulsión por terceros con apoya brazos abatibles y removible, graduales en altura, apoya pies bipodal, banda tibial posterior, espaldar alto a la altura de las escapular y asiento rígido. Cinturón pélvico, frenos en tijera para ser accionados por terceros. Ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 6 pulgadas” Conforme a la orden medica obrante en el plenario.

Para tal efecto, **FAMISANAR E.P.S.**, está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo de esta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERO: ADVERTIR a la **FAMISANAR E.P.S.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

10

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01e999cc6f915a75ff3e87b248db796d5fe5ad366d613a70fae9b043cdc18a**
Documento generado en 02/06/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>